



Veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por CREDITTULOS S.A.S contra DAYANA USTATE Y OTRO, Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00138 00

Observado el expediente, encontramos que el auto de 25 de mayo de 2023, ordenó seguir adelante la ejecución, pero en la parte motiva se omitió establecer las fechas de notificación de los demandados de manera correcta, y haciendo uso del artículo 286 del Código General Del Proceso, este despacho procederá a corregir la sentencia de seguir adelante de la siguiente manera:

La decisión fue notificada personalmente y por aviso a la demandada DAYANA MARIELIS PINTO USTATE, el día 11 de marzo del 2023, a través de empresa de mensajería certificada SIAMM, que acreditó el recibido, empezando a correr los términos para contestar la demanda el 14 de marzo de 2023 y se vencieron los mismos el 28 de marzo del 2023, la demandada guardó silencio. Los demandados YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE, fueron notificados personalmente y por aviso el día 1 de marzo del 2023, a través de empresa de mensajería certificada SIAMM, que acreditó el recibido, empezando a correr los términos para contestar la demanda el 2 de marzo de 2023 y se vencieron los mismos el 16 de marzo del 2023 y los demandados guardaron silencio.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto podrá ser corregido, adicionado o aclarado.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén mal contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

De lo anterior, como existió error involuntario en el sentido que se erró las fechas de los términos para contestar la demanda y excepcionar por parte de los demandados y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción, se hace claridad en los términos.

De otra parte, se observa que muy a pesar de haber emitido la sentencia de seguir adelante, la apoderada de la parte demandante, aun no presenta la liquidación de crédito de conformidad al artículo 446 Ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

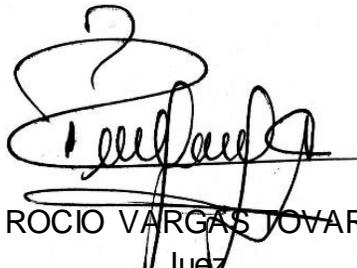
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que las fechas de notificación por aviso a los demandados son: MARIELIS



PINTO USTATE, el día 11 de marzo del 2023, empezando a correr los términos para contestar la demanda el 14 de marzo de 2023 y se vencieron los mismos el 28 de marzo del 2023, los demandados YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE, fueron notificados personalmente y por aviso el día 1 de marzo del 2023, empezando a correr los términos para contestar la demanda el 2 de marzo de 2023 y se vencieron los mismos el 16 de marzo del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, de conformidad 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada del demandante para que aporte la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO VARGAS JOVAR
Juez